



RESOLUCIÓN NÚMERO 2024003321
29-04-2024

**"POR MEDIO DE CUAL SE ADOPTA EL OBSERVATORIO DE ACCIDENTALIDAD
Y SINIESTRALIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SABANETA"**

EL DIRECTOR DE GESTIÓN TÉCNICA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 769 de 2002 en sus artículos 3, 6 y 119, Decreto Municipal 037 de 2009, Decreto 095 de 2021 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia indica los fines esenciales del Estado, a saber: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*.
2. Que el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”*.
3. Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia con relación a la libre locomoción de los ciudadanos, estipula. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y a salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”* con aplicación específica por parte de la administración pública, como titular que posee la facultad de dominio del suelo, que garantiza el mantenimiento y adecuación para todos los ciudadanos y fija las condiciones de su utilización y de instalación para su actividad.
4. Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, preservando los intereses y protección general de la comunidad.
5. La Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 82, 88 y 102, impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, hacer prevalecer el interés general sobre el particular, asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular y ejercer la facultad reguladora del mismo, así como desplegar las acciones administrativas tendientes a mantener un ambiente armónico entre la sostenibilidad y el crecimiento estructural de la ciudad.
6. Que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 1 señala *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al*



- público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*
7. *Que de conformidad con el artículo 3 ibídem modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010; AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes: (...) Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. (...) PARÁGRAFO 3o. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (...)*
 8. *Que el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito establece que las autoridades de Tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía públicas y privadas abiertas al público y que sus funciones serán de carácter **regulatorio** y sancionatorio y sus acciones deben de ser orientadas a las prevenciones y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*
 9. *Que el artículo 21 de la Ley 1503 de 2011 establece: “Todas las entidades territoriales elaborarán un mapa de siniestralidad vial con el propósito de determinar de manera específica los puntos cruciales en que se requiere la intervención pública y las estrategias para lograr mejorar los índices de siniestralidad vial detectados”. Para alcanzarlo se debe contar con resultados medibles de la gestión procurando contribuir a la seguridad vial. Para ello se debe contar dentro de la Entidad Municipal con un sistema que permita conocer cómo impacta al sistema vial y a la comunidad.*
 10. *Que por medio de Decreto municipal 037 de enero de 2009, el Alcalde del Municipio de Sabaneta asignó a la Secretaria de Movilidad y Tránsito, la competencia para el trámite y decisión de todas las actuaciones relacionadas con los **asuntos legales** de tránsito y transporte, consagradas en la disposición que regula la materia.*
 11. *Que el Director de Gestión Técnica de Movilidad de conformidad con el Decreto 095 del 2021 es el encargado de salvaguardar el interés general en materia de movilidad y **seguridad vial** en su jurisdicción, de conformidad con la Constitución y la Ley, se ve en la obligación de adoptar medidas inmediatas para mitigar las situaciones de riesgo que ponen en peligro a los diferentes agentes viales.*
 12. *Que el transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, pero su ejercicio pone en **riesgo** derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad, también impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público como consecuencia de ello es objeto de regulación con el fin de garantizar el orden y **proteger** los derechos de todos los ciudadanos. Especialmente cuando no se cumple con las normas establecidas.*
 13. *La Corte Constitucional en Sentencia C- 144 de 2009 ha considerado que “corresponde a las autoridades locales, esto es al alcalde o las Secretarías de Tránsito municipales: (i) determinar cuándo una situación o una zona es*



*peligrosa, y (ii) disponer las mejores medidas para lograr una seguridad de las vías óptima. De esta manera, una autoridad municipal puede llegar al convencimiento de que para **proteger en mejor forma la vida y la seguridad de las personas** en materia vial en una zona de alta peligrosidad, es mejor otro tipo de señal u otro tipo de restricción ”*

14. *Que la Corte Constitucional en su sentencia T – 224 de 2014 ha considerado que “la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas.”*
15. *Que la Corte Constitucional en su sentencia T – 399 de 2018 ha considerado que “todos los poderes y órganos del Estado tienen el deber de proteger la vida de **todas las personas y de preservar las condiciones para que estas lleven una existencia tranquila, libre de amenazas** y de zozobras exorbitantes. Por lo tanto, cuando un individuo se encuentra en una situación predecible que pone en entredicho su vida o integridad personal, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas tendientes para evitar que el riesgo que recae sobre ella se materialice...De este modo, el Estado tiene la obligación de identificar, valorar y definir la situación de seguridad de las personas que se encuentren sometidas a riesgos o amenazas. Además, debe adoptar las medidas idóneas para mitigarlas y evaluar su eficacia y necesidad de manera periódica. En ese sentido, si las autoridades no cumplen con alguna de estas obligaciones el derecho a la seguridad personal se ve vulnerado”*
16. *Que es deber de la Administración Municipal la implementación de medidas y estrategias que garanticen la circulación en pro de una infraestructura vial más segura, ateniendo además el interés general sobre el particular, de lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes delimitaciones del territorio;*

LÍMITES JURISDICCIONALES DEL TERRITORIO:

El Municipio de Sabaneta esta delimitado con las siguientes cardinalidades:

DE SUR A NORTE: Desde la Calle 82 Sur hasta la Calle 50 sur

DE ORIENTE A OCCIDENTE: Desde la Carrera 26 hasta la Carrera 49

17. **Que de conformidad con la Ley 2251 de 2022 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD VIAL CON ENFOQUE DE SISTEMA SEGURO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY JULIÁN ESTEBAN"** con el anterior carácter normativo se dispone a implementar en el rango Municipal todos y cada uno de los eventos de accidentalidad y siniestralidad en la plataforma destinada para ello, y la cual servirá como insumo de Data para llevar a cabo la implementación de campañas que generen impacto.



18. Que en procura de lo anterior, se actualizará en la medida de lo posible mediante información eficaz y pertinente los años anteriores a la presente vigencia con los IPAT tanto en archivo como los suministrados para esta vigencia por cada uno de los Agentes de Tránsito Municipal.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Gestión Técnica de Movilidad del Municipio de Sabaneta:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CRÉESE el Observatorio de Accidentalidad y Siniestralidad vial del Municipio de Sabaneta.

ARTICULO SEGUNDO: Impleméntese a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, todos los eventos viales que se presente en la jurisdicción para ser considerados como componentes de medición del Observatorio en materia de Accidentalidad y Siniestralidad Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el traslado de los IPAT realizados por los agentes de Tránsito a este despacho desde Inspección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: Conminar a la Subdirección de Seguridad y Control Vial de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sabaneta de la presente Resolución como también al Subcomandante de los agentes de Tránsito del Municipio para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en los términos establecidos en el C.P.A.C.A. en la Oficina de Comunicación de la Administración Municipal.

Dada en Sabaneta, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVINSON ESTIC VELEZ RIOS
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE MOVILIDAD

JORGE HUMBERTO TABARES TAMAYO
SECRETARIO DE DESPACHO
DESPACHO SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO

Proyectó: JUAN BERNARDO BEDOYA MONSALVE
CONTRATISTA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO

Revisó: DAVINSON ESTIC VELEZ RIOS
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE MOVILIDAD

Revisó: SANDRA MILENA OSORIO SERNA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE TRÁNSITO